

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 03 2017 141

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandada, Dr. JOSE J. OROZCO GIRALDO, objeta el avalúo catastral presentado por el extremo actor, el cual arroja como precio de la cuota parte del bien la suma de \$14.201.664. A juicio del quejoso debe tenerse en cuenta el avalúo comercial allegado, el cual, según el perito, el predio tiene un valor comercial de \$865.332.269 (fl. 176 a 193 C- 2).

El quejoso manifiesta que al momento de la diligencia de secuestro se involucró otro predio, es decir, se secuestró otro predio también de propiedad del demandado, ese solo hecho hace que el valor dado al inmueble no corresponda al que legalmente debe tenerse en cuenta.

Así mismo, indica que la norma autoriza la presentación del avalúo y que ya se había presentado un avalúo real comercial del bien embargado más no del ilegalmente secuestrado, por lo que solicita se tenga como prueba de la objeción que presenta, más sin embargo lo aporta de nuevo y que se de aplicación a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 444 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

.- El avalúo catastral, desde la Ley 14 de 1983, corresponde a un concepto objetivo, adoptado a partir de estándares generales de investigación, patrones inflacionarios, y análisis estadístico del mercado inmobiliario, con lo cual, anualmente, se determina el precio de los terrenos y de las edificaciones en el comprendidos. En principio dicho valor tiene efectos inminentemente tributarios; sin embargo, para asuntos judiciales se previó en la legislación adjetiva que dicho valor, aumentado en un cincuenta por ciento (50%), tiene la función probatoria del precio comercial de los inmuebles cautelados.

Sin embargo, cuando alguna de las partes estima que dicho valor no es idóneo, se permite la acreditación, con un avalúo, obtenido por los medios probatorios

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

03 2017 141

autorizados, las condiciones con el cual se establezca el precio real y con ello quebrar la presunción de legalidad del precio catastral (CGP, art, 444-2).

.- En ese orden, es patente que el avalúo comercial, que acredito la parte pasiva, como prueba de las observaciones, debe cumplir con las condiciones de firmeza y precisión (CGP, art. 232), puesto que se requiere conocer el contexto donde se ubica el inmueble, el tipo de vías de que se sirve, la construcción edificada, la vetustez, la servilidad, y, algo importante, el precio de los bienes semejantes que forman parte del entorno, así como las demás variables que lo hacen diferente del avalúo catastral.

En ese orden, el cálculo plasmado por el perito, según el dictamen arrimado, no tiene lugar, dado que, el avalúo comercial del inmueble es de \$865.332.269, sin que este hubiera especificado y acreditado el valor comercial de la cuota parte del inmueble que le corresponde al aquí demandado, EDGAR ORLANDO BALLESTAS RINCON, por lo que estima el Despacho que el avalúo que se deberá tener en cuenta como precio de la subasta es el valor catastral de la cuota parte del bien cautelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

DENIÉGUESE las observaciones presentadas, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído, y se tendrá como avalúo de la cuota parte del inmueble cautelado, para efecto del remate, la suma de \$14.201.664.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2015 - 181

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el recurso de reposición, presentado por el Dr. GERMAN GALVIS GALVIS, en calidad de remanentista quien presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de diciembre de 2021, n el cual se tuvo en cuenta embargo de remanentes.

De entrada, al reproche del memorialista, el Despacho no abre paso, dado que, no posee legitimación para actuar en nombre de las partes dentro del presente proceso.

Ahora bien, el Despacho observa que del auto del 1º de diciembre de 2021, por error aritmético se plasmó mal el folio en el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes anterior, siendo el correcto el folio 262 del C-1, por lo que de manera oficiosa el Despacho procederá a corregirlo.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar por improcedente la solicitud elevada por el remanentista. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- CORRÍJASE el auto del 1º de diciembre de 2021, en el sentido de que el folio por el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes anterior, corresponde al folio 262 del C-1.

MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 81 2019 - 1198

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ, quien manifiesta que presenta liquidación del crédito (fl. 106 C-1).

Revisado el escrito de la liquidación del crédito se observa que la memorialista no discriminó los intereses causados desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su presentación, esto con el fin de verificar la tasa del interés liquidado; además se incluyó el monto aprobado de la liquidación de costas, rubro que no debe ser incluido en la liquidación del crédito, por lo que se denegará dar trámite al escrito de liquidación; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito, dado que, no discriminó los intereses causados desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su presentación.

Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 07 pc 2018 - 140

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 31 y 32 C-1) presentada por la parte actora Dr. PABLO LELIS ROMERO CRUZ, donde se surtió el traslado a folio 32 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE **(\$1.438.197,78)**, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 33 2017 - 058

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 173 C-1) presentada por la parte actora Dr. DIEGO EMIRO MURCIA LERMA, donde se surtió el traslado a folio 173 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$61.293.361,05**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 13 2016 - 663

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HAYDEL GENNANDY TOVAR ARDILA, quien manifiesta que presenta liquidación del crédito (fl. 131 a 140 C-1).

Como quiera que se acredita la representación legal de la entidad demandante requerida en auto anterior, se procede a revisar la liquidación del crédito, donde se observa que lo presentado por el memorialista es un extracto de la obligación, además el valor de las cuotas extraordinarias el valor y las fechas no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que el Despacho denegará dar trámite a la liquidación del crédito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte superior de este auto.

Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 81 2018 - 634

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 117 y 118 C-1) presentada por la parte actora Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, donde se surtió el traslado a folio 118 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (**\$12.896.586,30**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2018 - 541

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 55 C-1) presentada por la parte actora Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, donde se surtió el traslado a folio 55 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE **(\$7.419.743,48)**, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 10 pc 2018 - 1086

Al Despacho el escrito presentado por la demandante MYRIAM LEGUIZAMON CARVAJAL, donde le confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. MERIDA AMALIA PERUGACHE CHAVES, y esta a su vez presenta liquidación del crédito (fl. 77 reverso y 78 C-1), donde se surtió el traslado a folio 78 del C-1.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional.

Respecto a la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MERIDA AMALIA PERUGACHE CHAVES, como apoderada de la demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHO PESOS M/CTE (**\$4.481.008**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 17 pc 2019 - 877

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 59 reverso y 60 C-1) presentada por la parte actora Dra. GLADYS JOHANNA SAENZ MARTIN, donde se surtió el traslado a folio 60 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$27.310.342**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2015 1008

Al Despacho el escrito allegado por la demandada DIANA MARCELA SANCHEZ CABEZAS, quien le otorga poder a la Dra. JOHANNA CATALINA CASTILLO, y esta a su vez mediante derecho de petición solicita se expidan los oficios de desembargo y se haga entrega de los títulos judiciales a favor de la demandada, DIANA MARCELA SANCHEZ CABEZAS.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional.

En relación al derecho de petición, donde reclama la memorialista la expedición de los oficios de desembargo y la entrega de dineros.

Se le informa que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales". Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-*

Como quiera que la memorialista solicita los oficios de desembargo y la entrega de títulos, pese a lo anterior, se procederá a tramitar la petición de la foliatura que nos ocupa.

Por lo que se procedió a revisar el expediente donde se observa que, con auto del 12 de junio de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia el día 23 de junio de 2020 fueron elaborados los

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

48 2015 1008

oficios de desembargo, por lo que se requerirá a la Dra. CASTILLO para que proceda a retirar los oficios de desembargo para su respectivo tramite.

Respecto a la entrega de títulos judiciales, el Despacho requerirá a la **Oficina de Ejecución para que de manera inmediata de cumplimiento al numeral 3 del auto del 12 de junio de 2020 (fl. 150 C-1) y de no existir títulos deberá oficiarse al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá**, para que realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANNA CATALINA CASTILLO, como apoderada de la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- REQUIÉRASE a la **Oficina de Ejecución para que de manera inmediata de cumplimiento al numeral 3 del auto del 12 de junio de 2020 (fl. 150 C-1) y de no existir títulos deberá oficiarse al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá**, para que realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución. **Así mismo, envíense los oficios de desembargo conforme al Decreto 806 de 2020.**

3.- INFÓRMESELE al memorialista que la sede de la Oficina de Ejecución de la Rama Judicial ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (Calle 15 No. 10-61).

Se deja constancia que se resolvió el derecho de petición invocado por la Dra. JOHANNA CATALINA CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 16 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.